

## **Prescripción liberatoria. La interpelación y la suspensión**

por Manuel Cornet<sup>1</sup>

---

### SUMARIO:

- I. Introducción
  - II. Suspensión. Concepto
  - III. La interpelación y la suspensión
  - IV. Constitución en mora o requerimiento extrajudicial
  - V. Conclusión
- 

### **I.- Introducción**

La prescripción liberatoria es un instituto que establece que en una relación jurídica obligatoria por el transcurso del tiempo y la inactividad de los sujetos se extingue la acción y la relación se transforma en una obligación natural (art. 515 inc. 2º C.C.)

Dos son los elementos para que opere la figura: a) La inactividad de los sujetos, o sea, tanto deudor como acreedor no realizan ninguna actividad. Los artículos 3947, 3949 y 4017 del Código Civil en forma clara se refieren a la inacción o silencio; y b) El transcurso del tiempo, es decir, que la inactividad lo sea en el tiempo designado por la ley.

El transcurso del tiempo es inexorable, es fatal, ya que por mas que no nos guste el tiempo pasa o transcurre y los meses o años pasan fatalmente, en cambio, el elemento personal del silencio o inactividad puede faltar ya sea porque hubo alguna actividad del deudor, del acreedor o de

---

<sup>1</sup> Profesor Titular de Derecho Civil II y Director del Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la U.C.C.

ambos o que la inactividad se encuentra justificada por la ley. En el primer caso estamos frente a la interrupción y en el segundo ante la suspensión.

El tiempo empieza a transcurrir a partir del momento en que los sujetos pueden actuar, manteniendo plena vigencia la máxima de los romanos: ***actio non nata non praescribitur***, ya que si no puede actuar el sujeto porque aun no dispone de acción, caso de existir un plazo o condición suspensiva pendiente, el plazo de prescripción no corre.<sup>2</sup>

## **II. Suspensión. Concepto**

La suspensión del plazo de prescripción consiste en que el término que empezó a transcurrir se paraliza, se detiene en razón que existen impedimentos que dificultan o hacen inconveniente que se ejercite la acción<sup>3</sup>.

## **III. La interpelación y la suspensión**

La reforma del Código realizada por la ley 17711 con las correcciones introducidas por la ley 17940 consagra una actividad que tiene virtualidad suspensiva del curso de la prescripción.

El legislador tuvo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2943 del Código Civil italiano pero no al pie de la letra ya que en dicho ordenamiento la

---

<sup>2</sup> En el Proyecto de Unificación de 1987, el art. 3904 establecía: "El plazo de la prescripción liberatoria comienza a correr el día en que su titular puede accionar por el derecho de que se trata".

<sup>3</sup> Conforme Luis Moisset de Espanés; "Curso de Obligaciones", Editorial Advocatus, Córdoba, 1998, Tomo II, páginas 325/326.

constitución en mora interrumpe el curso de la prescripción<sup>4</sup>

El segundo párrafo del artículo 3986 (agregado por las leyes 17.711 y 17.940) dispone: **"... La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma autentica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción"**.

Recordemos que la mora, conforme el despacho unánime de las Segundas Jornadas Provinciales de Derecho Civil (Mercedes, 1983), es una situación específica de incumplimiento relativo en donde se afecta el término de cumplimiento, con responsabilidad en el deudor y caracterizado por el interés que aún guarda el acreedor en el cumplimiento.

Siguiendo el mismo despacho son requisitos del estado de mora:

- 1) Obligación preexistente.
- 2) Retardo (elemento objetivo o material).
- 3) Factor de atribución.
- 4) Interés del acreedor: El estado de mora implica la posibilidad del ulterior cumplimiento con interés y utilidad para el acreedor.
- 5) Constitución en mora.

Respecto a este ultimo requisito, también llamado requisito formal de la figura, además del retraso imputable es necesaria la constitución en mora y hay diferentes formas de lograrlo.

En el Código de Vélez había una regla general para la constitución en mora mediante la interpelación del

---

<sup>4</sup> "Dell'interruzione della prescrizione. Art. 2943 ... La prescrizione é inoltre interrotta da ogni altro atto che valga a costituire in mora il debitore".

acreedor, en cambio, después de la reforma no hay un principio o regla general aplicable a todo tipo de mora, a menos que, como expresa Padilla, respetando el espíritu de la reforma de 1968 se preceptuara: "el solo retardo antijurídico, dañoso e imputable en el cumplimiento de la obligación constituye en mora al deudor"<sup>5</sup>

Respecto a las diferentes formas de constitución e mora, expresa Wayar que la doctrina suele utilizar como sinónimas las expresiones constitución en mora e interpelación y ello lleva a la confusión de que el único camino para constituir al deudor en mora es la interpelación del acreedor. Por ello realiza la aclaración terminológica expresando que existe entre constitución en mora e interpelación una clara relación de genero a especie; mientras con la primera se alude a las diferentes formas por las que el deudor puede quedar incurso en mora, con la segunda se designa una de aquellas formas en particular: la que se concreta mediante la actuación del acreedor (interpellatio)<sup>6</sup>

En nuestro ordenamiento después de la ley 17.711 la interpelación dejó de ser un principio general y tampoco tiene carácter residual y subsidiario para el caso de silencio de la ley respecto al modo de configurarse la mora<sup>7</sup>

Coincidiendo con Moisset de Espanés "se advierte claramente que no se ha tenido la más mínima idea de lo que es la suspensión, ni se conocen tampoco, los fundamentos y efectos de la interrupción."<sup>8</sup> Ya que no estamos ante una

---

<sup>5</sup> René A. Padilla; "Responsabilidad civil por mora", Edit. Astrea, Buenos Aires. 1996, página 257.

<sup>6</sup> Ernesto Clemente Wayar; "Tratado de la mora", Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires. 1981, páginas 356/357.

<sup>7</sup> Conforme Padilla, obra citada, página 373.

<sup>8</sup> Obra citada, Tomo II, página 333.

inactividad justificada ni ante una situación que haga disvaliosa la actividad sino que estamos frente a una actividad del acreedor, reiterando que el reformador se aparta del antecedente del código italiano en donde esta actividad interrumpía el curso de la prescripción<sup>9</sup>

En los proyectos de unificación de las últimas décadas, a veces se mantiene como suspensión<sup>10</sup> y en otros se proyecta esta causal como de interrupción del curso de la prescripción<sup>11</sup>

El supuesto literal contemplado por la norma es el de la constitución en mora del deudor pero consideramos que la figura es la "interpelación" en forma autentica ya que en la gran mayoría de los casos la mora ya se ha producido.

El propio Borda, en opinión que compartimos, expresa que "hubiera sido más apropiado decir por la interpelación, que indudablemente es lo que ha querido significar, ya que la constitución automática e mora por vencimiento de plazo no produce este efecto suspensivo de la prescripción. Que la ley ha aludido a la interpelación, queda fuera de duda cuando a continuación se dice efectuada en forma auténtica.

---

<sup>9</sup>Art. 2943 in fine del C.C. italiano.

<sup>10</sup> Artículo 3953 del Proyecto de Reformas del Poder Ejecutivo de 1993: "El plazo también se suspende, por una sola vez, por el requerimiento fehaciente hecho por el titular contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año".

Artículo 2481 del Proyecto de Código de 1998: "Suspensión por interpelación. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por el requerimiento fehaciente hecho por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante un año o el menor que corresponda a la prescripción de la acción".

<sup>11</sup> Artículo 3911 del Proyecto de Unificación de 1987: "Interrumpe la prescripción: ... 5) En la prescripción liberatoria, el requerimiento fehaciente de cumplimiento. Esta interrupción se produce una sola vez".

Artículo 3986 del Proyecto Federal de 1993: "Interrumpe la prescripción: ... 5) En la prescripción liberatoria, el requerimiento fehaciente del cumplimiento. Esta interrupción se produce una sola vez".

Esta frase no tiene sentido si no es referida al requerimiento de pago"<sup>12</sup>

Como hemos dicho la reforma tuvo en cuenta lo dispuesto por el Código italiano de 1942 pero en dicho ordenamiento la constitución en mora es mediante la interpelación<sup>13</sup>

En efecto, después de la reforma del artículo 509 del C.C. realizada por la ley 17.711 en las obligaciones de plazo determinado la mora se produce automáticamente, por el mero vencimiento del plazo, por lo tanto al realizar la interpelación el deudor ya se encontraba en mora.

Asimismo la jurisprudencia y doctrina es coincidente que en la responsabilidad extracontractual o aquiliana la obligación de reparar es exigible desde que ocurre el ilícito por lo que el deudor se encuentra en mora desde dicho momento, por lo que al requerir el pago en forma extrajudicial el obligado ya se encontraba en mora.

De considerar que esta suspensión se da únicamente cuando hay constitución en mora en forma auténtica de una deuda en la cual hasta ese momento no había situación de mora resultaría que únicamente se aplicaría esta causal a las obligaciones de plazo tácito contempladas en el segundo párrafo del artículo 509 del Código Civil lo cual es un absurdo ya que la propia ley 17.711 es la que establece la mora automática para las obligaciones a plazo.

La jurisprudencia y doctrina es coincidente que la figura se refiere al supuesto en que el acreedor ha realizado un reclamo categórico de cumplimiento<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Guillermo A. Borda; "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones"., Tomo II, Cuarta edición, Editorial Perrot, Buenos Aires.. 1976, página 29/30.

<sup>13</sup> "Art. 1219. Costituzione in mora. Il debitore (1308) é costituito in mora (2943) mediante intimazione o richiesta fatta per iscritto ..."

<sup>14</sup> "La carta documento que no contiene un requerimiento extrajudicial de pago es insuficiente como interpelación hábil para suspender el curso de la prescripción" (CNCom. Sala D, abril 22 -1988 E.D. 128-598 con

No estamos de acuerdo con la jurisprudencia de nuestros tribunales que distingue entre la simple interpelación y la suspensión estableciendo que la suspensión se produce únicamente por la constitución en mora del deudor<sup>15</sup>

Para la Sala D de la Cámara Nacional de Comercio la sola interpelación no posee per se esa notable eficacia suspensiva, lo que suspende es la constitución en mora del deudor.

En los Códigos de los países que integran el Mercosur hay distintas soluciones, en el Código de Uruguay<sup>16</sup> y en el Código de Paraguay de 1987 nada se establece; en el nuevo Código de Brasil, en el artículo 202 inciso 5º se prescribe que interrumpe la prescripción por cualquier acto judicial que constituya en mora al deudor y en el artículo 397 se establece la mora automática para las obligaciones a plazo y la interpelación para las obligaciones sin término.

Por otro lado en el Código de Bolivia de 1975 y el artículo 1503 se establece que la prescripción se interrumpe por cualquier acto que sirva para constituir en

---

nota de Ana Molas).

"La interpelación extrajudicial es idónea para suspender el curso de la prescripción en los términos del art. 3986 del Cód. Civil, aún cuando se haya omitido intimar al pago de una suma concreta, toda vez que a los fines de la suspensión del plazo de prescripción no es necesario que la interpelación reúna en si todos los atributos requeridos para una constitución en mora" (CNFed. Civi. Y Com. Sala III, 2003/03/11 Compañía Argentina de Seguros Victoria c. Capitán y/o Arm. Y/o Prop. Y/o Charreador Buque s/Lia. DJ 2003-3-1185).

<sup>15</sup> "La suspensión de la prescripción prevista en el artículo 3986, párr. 2º del Cód. Civil no tiene por fundamento material una interpelación, sino la constitución en mora del deudor. La diferencia entre ambas es obvia: en el primer caso es una comunicación proveniente del acreedor; en el segundo, un efecto de derecho predicable respecto del sujeto destinatario del requerimiento. Ese estado del deudor es lo que suspende el curso de la prescripción" (CNCom. Sala D, 29.09.89 E.D. 137-211, Rep. ED 24-559).

<sup>16</sup> El artículo 1235 del C.C.. uruguayo prescribe que toda prescripción se interrumpe civilmente por el emplazamiento judicial notificado al poseedor o deudor.

mora al deudor y en el artículo 340 se consagra la mora mediante intimación o requerimiento judicial.

En el Código Civil de Perú de 1984, en el artículo 1996 se establece que se interrumpe la prescripción por intimación para constituir en mora al deudor y en el artículo 1333 se prescribe que el deudor incurre en mora desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

En el caso de España, el artículo 1973 del Código Civil establece que "la prescripción de las acciones se interrumpe ... por reclamación extrajudicial del acreedor ..."

Nuevamente nos preguntamos si en todos aquellos casos en que el deudor requerido ya se encontraba en mora por tratarse de una obligación a plazo determinado o de un hecho ilícito ¿que alcance tiene la interpelación? ¿desde cuando está en mora el interpelado?

Recordemos que la ley 17.711 "prácticamente relegó al desván a la interpelación, pues esta exigía demasiados requisitos para entenderla configurada"<sup>17</sup>

De admitirse esta interpretación tenemos que la figura del artículo 3986, 2º párrafo se achica y únicamente, reitero, se aplicaría a aquellos supuestos en que para la constitución en mora se requiere interpelación.<sup>18</sup>

No es pacífico el tema de los supuestos en que se requiere la interpelación para la constitución en mora, así en las Segundas Jornadas Provinciales de Mercedes se dijo en el despacho:

---

<sup>17</sup> Conforme Padilla, obra citada, página 259.

<sup>18</sup> No ignoramos las críticas que en su momento se le realizaron al texto legal por resultar incongruente con el artículo 509 y que frente a los defectos técnicos y que el único camino posible es el de amputar la constitución en mora y reemplazarla por la interpelación, constituyendo ello una solución extrema que le atribuye a la ley algo que de ninguna manera dice (conf. Miguel A. Mercader; "Examen y crítica de la Reforma del Cód. Civil", La Plata, 1971, páginas 304 y ss.).



a) Obligaciones puras y simples.

Despacho mayoritario: las obligaciones puras y simples requieren interpelación del acreedor para constituir en mora al deudor.

Despacho de la primera minoría: En el caso de las obligaciones puras y simples no siempre se impone la interpelación, ya que de estar insertas en el contexto obligacional de un contrato de prestaciones recíprocas de cumplimiento simultáneo y si las partes conocen cómo y cuándo han de cumplirlas, no es necesaria la previa interpelación, privando el principio de la buena fe en favor del acreedor (Venini, Instituto de Derecho Civil de Junín, Parellada, Fernández Tosar).

Despacho de la segunda minoría: En las obligaciones puras y simples es necesario tener presente el distingo entre término de cumplimiento y espacio de tiempo para el cumplimiento. En estas obligaciones no se ha afectado a la modalidad plazo el término de cumplimiento, por lo que son exigibles en forma inmediata y sin interpelación, sin embargo, en cuanto al espacio de tiempo para el cumplimiento, lo que depende de la naturaleza de la prestación, a veces esto no es inmediato, y requiere un plazo razonable para su desarrollo, acorde con los artículos 1198 y 1071 del Código Civil (Gherzi, Martinelli)

b) Obligaciones de plazo incierto.

Despacho mayoritario: La mora se produce por el solo vencimiento del término debiendo compatibilizarse esta situación con el principio de la buena fe y de ejercicio regular del derecho. En consecuencia, si el deudor desconoce el acaecimiento del hecho, el deudor caerá en mora mediante una comunicación recepticia por la cual se le haga conocer tal circunstancia.

Despacho minoritario: Es necesaria la interpelación del acreedor para constituir en mora al deudor (Trigo Represas, Compagnucci de Caso, Mercé).

Conforme lo anterior, los supuestos en que es necesario interpelar para la constitución en mora son prácticamente muy pocos.

#### **IV. Constitución en mora o requerimiento extrajudicial**

Nosotros, teniendo en cuenta el sistema que la misma ley 17.711 consagra para la mora del deudor (art. 509 C.C.) "cuando el acreedor requiere el pago e interpela para lograr el cumplimiento, observando ciertas formas, se suspende el curso de la prescripción, en cualquiera de sus dos especies"<sup>19</sup>

El problema fue motivo de discusión en el Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil (Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1969) y la recomendación N° 6 que trató "El régimen de la mora en la Reforma" en el punto 8° expresaba textualmente. " Que "la constitución en mora del deudor", que menciona el 2° párrafo del artículo 3986, debe entenderse como "requerimiento de pago", cuando aquella se ha producido automáticamente con anterioridad a la interpelación"<sup>20</sup>.

Moisset de Espanés analizando el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil expresaba claramente que "La redacción del agregado es poco feliz, y ha sido objeto de numerosas críticas, a partir -principalmente- del hecho de que habla de "la constitución en mora del deudor",

---

<sup>19</sup> Conforme SCBA, 2-4-91, Carafiello, Luis E. c/ Municipalidad de Junín. DJBA, 142-1659 Rep. L.L. 1992, LII-1342.

<sup>20</sup> "Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil", Imprenta Universidad Nacional de Córdoba, 1971, Tomo II, página 832.

habiéndose llegado a sostener que estos efectos no podrían lograrse con relación a las obligaciones en las que se produce la mora automáticamente, -como son las obligaciones a plazo, de acuerdo a lo dispuesto por el nuevo artículo 509- porque no es posible superponer dos constituciones en mora"<sup>21</sup>

Moisset de Espanés tuvo destacada participación en el Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil que tuvo lugar en Córdoba en el año 1969 y que especialmente analizara las reformas introducidas por la ley 17.711 y en el trabajo citado nos expresa que "sin embargo la doctrina civilista, de manera casi unánime, ha interpretado que este giro se vincula con "el requerimiento extrajudicial", y que ese reclamo puede dirigirse tanto contra un deudor que todavía no ha caído en mora (hipótesis en la cual se logrará simultáneamente constituirlo en mora y beneficiarse con la alteración del plazo de prescripción que prevé el nuevo artículo 3986), como contra un deudor que está incurso en mora automática (al solo efecto de prolongar la vida de la acción)"<sup>22</sup>.

Concluye el jurista cordobés en opinión que compartimos que "La conclusión es lógica, pues no puede imaginarse que el legislador, que ha querido beneficiar al acreedor con la mora automática, haya pretendido privarlo en esa hipótesis de la posibilidad de influir en el curso de la prescripción"<sup>23</sup>.

Hemos visto que todos los proyectos de reforma del Código Civil, desde 1987 en adelante, son coincidentes en que la causal ya sea de suspensión o interrupción es el

---

<sup>21</sup> Luis Moisset de Espanés; "El requerimiento notarial y su incidencia sobre el curso de la prescripción liberatoria", Revista del Notariado N° 734, página 445.

<sup>22</sup> Trabajo citado en nota anterior.

<sup>23</sup> Trabajo citado en nota anterior.

requerimiento fehaciente, sin mencionarse ni contemplarse el supuesto de constitución en mora ya que en todos los intentos de reforma se mantiene el actual sistema de mora automática.

## V. Conclusión

Estimamos que hubiese sido más correcto legislar la figura como una causal de interrupción, pero no podemos ignorar que han pasado más de treinta años de la reforma y la figura ha funcionado bien. Es por ello también que sin perjuicio de la mora automática, es aconsejable realizar un requerimiento o interpelación fehaciente al deudor, para de esa manera lograr un plus de un año al plazo de prescripción<sup>24</sup>

Además del buen funcionamiento que ha tenido esta causal de suspensión, también nos hace dudar sobre la conveniencia de su reforma y que tenga alcances interruptivos, la reciente reforma del C.C. alemán, en donde la suspensión de la prescripción se convierte en la regla general y la interrupción sólo tiene lugar en casos muy concretos<sup>25</sup>

Es indudable que el supuesto contemplado, ya sea que se le tenga como suspensión o interrupción es el de una

---

<sup>24</sup> Cuando desarrollamos el tema a los alumnos de grado, futuros abogados, recomendamos la interpelación no solo para suspender un año el curso de la prescripción, sino también para lograr el cumplimiento y evitar la demanda judicial ya que el acreedor lo que pretende es que se le cumpla y hace la buena fe en la relación cliente-abogado, lograr la solución más rápida y menos costosa.

<sup>25</sup> Helmut Grothe, quien en su trabajo "La reforma del derecho alemán de las obligaciones", Revista de Derecho Comparado, N° 8, Editorial Rubinzal-Culzoni,, Santa Fe, 2004, página 29, expresa que la mayoría de los hechos que eran considerados como el punto de partida de un nuevo plazo de prescripción, ahora son considerados como una razón para la suspensión del plazo. En consecuencia, ahora el nuevo cómputo del plazo de prescripción constituye una excepción".

manifestación inequívoca y fehaciente del acreedor de mantener vivo su derecho y lo hace requiriendo el cumplimiento<sup>26</sup>

Por último tenemos que Moisset de Espanés, en su momento<sup>27</sup> consideraba lo más prudente suprimir este segundo párrafo del art. 3986 ya que no hará más que crear problemas a la doctrina y jurisprudencia nacionales<sup>28</sup>; por suerte el tiempo ha demostrado ello no ocurrió y la figura se aplica ampliamente en las obligaciones civiles y comerciales<sup>29</sup>

#### BIBLIOGRAFIA

Borda, Guillermo A.; "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", Cuarta Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires 1976.

Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas, Félix A.; "Derecho de las Obligaciones", Editorial Platense, La Plata, 1975.

Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil", Imprenta Universidad Nacional de Córdoba, 1971, Tomo II.

Grothe, Helmut; "La reforma del derecho alemán de las obligaciones", en Revista de Derecho Comparado N° 8, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004.

---

<sup>26</sup> "La exigencia de pago al deudor suspende la prescripción, no por ser causa suficiente de un estado de mora, sino por evidenciar la realización de un acto opuesto a la inactividad del acreedor. Es por ello que el cuidado en esta cuestión se debe poner sobre la manera de actuar que ha tenido el acreedor, por medio de la cual se demuestre inequívocamente la intención de ejercer su derecho. La autenticidad de la interpelación, en todo caso, no se refiere a un problema de forma, sino de prueba" (CNCiv. Sala D, noviembre 17-1977 - Burini de Propato V. c.Vaena, León y otro- E.D. 80-248).

<sup>27</sup> Decimos en su momento ya que se trata de su opinión expresada inmediatamente después de producida la reforma de las leyes 17.711 y 17.940.

<sup>28</sup> Obra citada, tomo II, pág. 334.

<sup>29</sup> Coincidimos con Pizarro-Vallespinos, quienes expresan en su obra "Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones", tomo 3, pagina 712 "que la norma "ha funcionado muy bien en los más de treinta años de vigencia de la reforma, pues representan un instrumento útil, dinámico y flexible, que muchas veces permite aligerar la situación del acreedor frente a prescripciones inminentes por lo avanzado del término o cuando éste es excesivamente corto".

Mercader, Miguel A.; "Examen y crítica de la Reforma del Código Civil", La Plata, 1971.

Moisset de Espanés, Luis; "Curso de Obligaciones!", Editorial Advocatus, Córdoba, 1998.

Moisset de Espanés, Luis; "El requerimiento notarial y su incidencia sobre el curso de la prescripción liberatoria", Revista del Notariado, N° 734 página 445.

Padilla, René A.; "Responsabilidad Civil por mora", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996.

Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo; "Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones", Tomo 3, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 1999.

Wayar, Ernesto Clemente; "Tratado de la mora", Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires 1981.